



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS AMADOR CATAÑO TORRES - LUIS ANDRES
CATAÑO TORRES - YETIS DEL SOCORRO TORRES
INFANTE - LUIS ERASMO CATAÑO MENDOZA Y
LISTEIDA LUCIA CATAÑO TORRES.
DEMANDADO: MEIVIS CAROLINA VENENCIA AMAYA - RAFAEL
ALFONSO VILLERO VALLE - ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA - RADIO TAXI UPAR LTDA.
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00047-00.-
FECHA: 15 DIC 2021

AUTO.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso al haberse reconstruido en audiencia, encontrándose al despacho para fijar fecha de audiencia, se observa que aún no ha trabado la litis por parte del demandante, si bien se avizora diligencia de notificación personal a RADIO TAXI UPAR LTDA (05/mayo/2016) y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (12/mayo/2016), encontrándose pendiente dos de los demandados citados en la admisión de la demanda RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE y MEVIS CAROLINA VENENCIA.

A folios 100 a 105 del expediente reconstruido se observa citatorios para notificación personal enviadas a los demandados en mención, acto material con el que se pone en conocimiento de las partes las decisiones proferidas por la autoridad judicial, lo cual no surte la notificación toda vez que los citados no comparecieron a recibir notificación personal, siendo necesario que el demandante a través de su apoderado judicial proceda a enviar la notificación por aviso en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Lo que de tajo hace improcedente la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la activa en fecha 22/JULIO/2021, al no haber cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados.

En consiguiente a fin de evitar nulidades se ejercerá control de legalidad sobre las actuaciones surtidas conforme al artículo 132 ídem¹, se dejará sin efecto el traslado secretarial de las excepciones de merito realizado por la secretaria, en su lugar, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal procesal de notificar al demandado en el término de treinta (30) días conforme a la norma en cita, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. Negar la solicitud de perdida de competencia presentada por la activa conforme a lo motivado.

Segundo. Dejar sin efecto la fijación en lista del traslado de las excepciones de mérito realizada por la secretaria y todo lo que de ello se derivó, conforme a lo motivado.

Tercero. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE y MEVIS CAROLINA VENENCIA, en el término de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2016 00047 00.
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
En	estado	No	Hoy
		16 DIC 2021	09:00
se notificó a las partes el auto que antecede (Ar. 295 del C.G.P.)			
INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS SECRETARIA.			

¹ Art. 132 CGP. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de procesos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recurso de revisión y casación.